



SECRETARÍA
 PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN GENERAL
 DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES



Secretaría de Medio Ambiente
 y Desarrollo Territorial

Exp. 0023/15.

Oficio PROEPA 4060/

2037
 12015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Salvador Ocegueda Villareal**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se fabrican suajes e implementos para calzado, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice.-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIVA-022-D/022/2015 de 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento cuya actividad es la fabricación de suajes e implementos para calzado, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que en sus fuentes fijas haya empleado equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, se levantó acta de inspección D/VA/022/15, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente imponiéndose las medidas correctivas conducentes a **Salvador Ocegueda Villareal**.-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, a través de los escritos de 27 veintisiete de febrero, 23 veintitrés de marzo y 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince respectivamente, compareció por su propio derecho ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente **Salvador Ocegueda Villareal**, a efecto de exhibir diversa documentación para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita y a ofrecer los medios de prueba que considero pertinentes a efecto de desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Salvador Ocegueda Villareal**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación

Procuraduría Estatal de
 Protección al Ambiente
 Circunvalación Agustín
 Yáñez #2343, colonia.
 Moderna, C.P. 44130
 Guadalajara, Jalisco. Tel.
 01.33.1199.7550



con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé en sus disposiciones de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 4 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I, II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II; 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma ambiental estatal; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer la presunta infractora en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín López #2343, colonia Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cuál sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/022/15 de 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 07 siete.	1. Porque en el momento de la visita de inspección no acreditó que empleó equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmosfera provenientes de la máquina para corte y grabado con láser marca C120H Laser Emgrover de 80 ochenta watts.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de fabricación de suelas e implementos para calzado, que se lleva a cabo en el establecimiento propiedad y responsabilidad de **Salvador Ocegueda Villareal** ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, esta con rezago al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. - - - - -

Al respecto la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto: - - - - -

Artículo 6º. *Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

[...]

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

Artículo 71. *Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:*

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 73. *Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.*

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
Desarrollo Territorial

Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.

Artículo 75. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.

Artículo 102. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad reglamentaria que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado. Los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

Artículo 103. Las normas oficiales mexicanas y la normatividad estatal que al efecto se expida en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos, a fin de que los gobiernos municipales prevengan y controlen la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, y fijarán los límites de emisión.

También el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; para el caso concreto, considera que: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones y conceptos que se contienen en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a las siguientes:

[...]

IX. Fuentes Fijas. Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, o de servicios, que por sus actividades genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

[...]

Artículo 43.- Independientemente de lo que establezcan otras disposiciones de este reglamento o de otras normas jurídicas, los responsables de las fuentes fijas que contaminen por la emisión de olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones a la atmósfera estarán obligados a:

1. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas correspondientes;

[...]

En relación con los anteriores hechos, Salvador Ocegueda Villareal, compareció por su propio derecho a través de los escritos de 27 veintisiete de febrero, 23 veintitrés de marzo y 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince respectivamente, según sello fechador de esta Procuraduría, con la finalidad de ofrecer el siguiente medio de prueba que a continuación describo. - - - - -

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Tijera, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

a) 03 tres fotografías impresas en las que se pueden apreciar maquinaria y filtros para instalarlos en dicha maquinaria: - - -

En virtud de lo anterior; quien aquí resuelve considero que el **único hecho irregular**, considero si se configura, toda vez que si bien es cierto el presunto infractor para desvirtuarlo ofreció el medio de prueba descritos en el inciso a) consistente en 03 tres fotografías impresas en las que se pueden apreciar maquinaria y filtros para instalarlos en dicha maquinaria, también es cierto que dicha prueba no son suficientes para demostrar que antes de la visita de inspección que se llevó a cabo el 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince haya empleado equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera provenientes de la máquina para corte y grabado con láser marca C120H Laser Emgrover de 80 ochenta watts, es decir, que ya se haya estado dando cumplimiento con esta obligación, máxime si con esas fotografías no se demuestra que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubran la totalidad del lugar donde se encuentra la fuente emisora y mucho menos, en ellas se especifica el día y hora en la que fueron tomadas. - - - - -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por el presunto infractor y descritos en el inciso a), no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye. - - - - -

Determinación la anterior, que robustezco con la cita del siguiente criterio: - - - - -

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

Así pues, al haber sido valorados los medios de prueba correspondientes, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

Documentales. Consistente en la orden PROEPA-DIVA-022-D/022/2015 y acta DIVA/022/15 ambas de 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, respectivamente las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, toda vez que, la carga de la prueba recae en ella, la cual desde luego no desvirtuó de manera total los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: - - - - -

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. *Conforme a los artículos 7, fracciones XI y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado*

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponde ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y ésta tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL. CARGA DE LA ACTAS. La carga de probar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada, conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, en el establecimiento cuya actividad es la fabricación de suajes e implementos para calzado, ubicado en

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuyo propietario y responsable es **Salvador Ocegueda Villareal**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla:-----

1. Violación a los artículos 6, fracción X, 71 fracciones I y II, 73, 75, 102 y 103, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3, fracción IX y 43, fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó que empleo equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera provenientes de la máquina para corte y grabado con láser marca C120H Laser Emgrover de 80 ochenta watts, en el establecimiento donde se realiza la actividad de fabricación de suajes e implementos para calzado, ubicado en

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco.-----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción se califica en cuanto a su gravedad de acuerdo a las siguientes consideraciones legales.-----

Omitir el empleo de equipos y/o sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera provenientes de fuentes fijas de jurisdicción local, se considera grave, pues incluso el artículo 43 fracción I del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, que es una obligación ineludible para sus responsables.-----

Lo anterior resulta cierto ya que también el numeral 71 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precisa que las emisiones de fuentes fijas deberán ser revisadas y controladas para

Procuraduría Estatad de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.-----

Luego entonces, hacer lo contrario, indudablemente trae como consecuencia el menoscabo del derecho a un medio ambiente adecuado al que todos tenemos derecho de conformidad con el artículo 4, Constitucional.-----

40

b) Condiciones económicas del infractor. Con respecto a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Salvador Ocegueda Villareal**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 126, fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueve contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIVA/022/15 de 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente circunstanciaron a hoja 01 uno de 07 siete que el establecimiento visitado cuenta con 07 siete trabajadores para llevar acabo la actividad que se desarrolla dentro del mismo, con ello se determina que el infractor cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento.-----

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como **reincidente a Salvador Ocegueda Villareal.**-----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, toda vez que, del análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se advierte que **Salvador Ocegueda Villareal**, no tenía conocimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad que en sus fuentes fijas emplee equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Salvador Ocegueda Villareal**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento donde se fabrican suaves e implementos para calzado, ubicado en

----- en el municipio de Guadalajara, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad se tomará como atenuante al momento de sanción en cumplimiento a numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo a ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto.

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

45

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indica: -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la aplicación y realización de las medidas necesarias para eficientar los equipos y sistemas que controlan las emisiones a la atmósfera producidos en la maquina grabadora y corte con láser, generador de humos y olores. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
2. Deberá exhibir ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente la licencia ambiental única en materia atmosférica. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
3. En caso de no contar con la licencia ambiental única en materia atmosférica, deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a efecto de tramitar y obtener su autorización. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
4. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término 05 cinco días hábiles posteriores a que la autoridad normativa le emita la respuesta a su petición.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 73, 102 y 103 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracción I y 44 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco.-----

Respecto a estas medidas correctivas se consideran **cumplidas** ya que en actuaciones se observan las constancias con las que acredita que en sus fuentes fijas emplea equipos y sistemas que controlan las emisiones a la atmósfera y que ya cuenta con la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica 039 2371/15 emitida mediante oficio SEMADET DGPGA/DSSP/0728 LAU/2635/2015 de 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanan constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 6, fracción X,

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

71 fracciones I y II, 73, 75, 102 y 103, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 3, fracción IX y 43, fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Acumientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por que al momento de la visita de inspección no acredito que empleo equipo y sistemas que controlen las emisiones a la atmosfera provenientes de la máquina para corte y grabado con láser marca C120H Laser Emgrover de 80 ochenta watts, en el establecimiento donde se realiza la actividad de fabricación de suajes e implémentos para calzado, ubicado en calle Cádiz número 2,573 dos mil quinientos setenta y tres, entre las calles Fidel Velázquez e Irene Robledo García, colonia Santa Elena Alcalde, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, se impone a **Salvador Ocegueda Villareal**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$1,402.00 (mil cuatrocientos dos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 20 veinte días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Salvador Ocegueda Villareal**, el plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la **Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a **Salvador Ocegueda Villareal**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firmo el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
PROEPA

David Cabrera
Lic. David Cabrera Hermosillo.

"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

DCH/DEER/MGAL/HMSL

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550